

AVANCES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD GENERADA POR DAÑOS TRANSFRONTERIZOS

Loretta Ortiz Ahlf

1. Introducción

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI), en su 30° período de sesiones en 1978, incluyó como tema de su agenda, la "Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional". Resultó difícil para la CDI emprender la redacción de un instrumento, sin tener una idea clara sobre su contenido y estructura, por cuanto no se contaba con normas sustantivas precisas referentes a la responsabilidad en materia de daños transfronterizos por actividades que entrañaban un riesgo.

Tres cuestiones fundamentales fueron planteadas, la relación entre la responsabilidad del estado y la responsabilidad civil, que daño debía repararse y la cuantía de la indemnización. En relación con la primera cuestión, el relator Especial señaló tres opciones, un régimen único de responsabilidad civil, uno único de responsabilidad del Estado o una combinación de ambos.

La última opción fue la adoptada, de tal suerte que, la indemnización por ocasionar daños transfronterizos correspondía de manera originaria al operador de conformidad con las normas de responsabilidad civil, acompañada de una responsabilidad subsidiaria del Estado.

Se expresaron diversas opiniones en relación con la forma de distribuir la responsabilidad entre el operador privado y el Estado. Una solución equitativa a juicio de los miembros de la CDI era una responsabilidad conjunta del Estado y del explotador, sin embargo había que determinar a cual otorgarle más peso, los factores que servirían para la determinación del peso de una u otra eran entre otros los siguientes: si el Estado había tomado o no todas las precauciones razonables para evitar el daño transfronterizo, si el operador privado era solvente y la identificación del mismo.